

RUC: 2200616980-9

RIT: 120-2022

CONTRA: NOEL FELIPE ABREU CAMPOS y GROSSMAN ANDRES ARDILA LEON.

DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN (2) E INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 192 LETRA E) DE LA LEY DE TRÁNSITO.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

Santiago, once de enero de dos mil veintitrés.

Que, en los autos Rit 120-2022, de este Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistradas doña Claudia Bugueño Juárez, quien presidió, doña Paulina Lara Valdivia y doña María Inés González Moraga, la primera y última titulares de este Tribunal y la restante suplente del Segundo Tribunal de Juicio Oral de esta ciudad, subrogando legalmente, se llevó a cabo audiencia de juicio oral por dos delitos de Robo con intimidación e infracción al artículo 192 letra E) de la Ley 18.290, en contra de **NOEL FELIPE ABREU CAMPOS**, Cédula de identidad N° 25.642.695-1 nacido en San Félix, Ciudad Bolívar, Venezuela el 18 de febrero del 2000, 22 años, administrativo en empresa de buses, soltero, domiciliado en Calle La Finca N° 952, Villa Larapinta, comuna de Lampa y en contra de **GROSSMAN ANDRES ARDILA LEON**, Cédula de identidad N° 27.594.679-6, nacido en Venezuela, El Vigía, estado Mérida, el 7 de octubre del 2000, 22 años, soltero, parking en distribuidora, domiciliado en Calle 1 N° 2445, comuna de Padre Hurtado, ambos representados por el Defensor Penal Privado Rodrigo Oyarzún Ramírez.

La acusación fiscal fue sostenida por la Fiscal del Ministerio Público doña Carmen Gloria Guevara.

PRIMERO: Acusación

El tenor de la acusación sostenida por el Ente Persecutor fue el siguiente:

a) HECHOS QUE SE IMPUTAN A LOS ACUSADOS

HECHO N°1

El día 25 de junio del 2022, alrededor de las 21:30 horas, la víctima, Sebastián Canales Moscoso, transitaba por calle Juan Esteban Montero, en la comuna de Las Condes, y al llegar a calle Fritchfor, se acercan ambos acusados, formando una agrupación para delinquir, Noel Felipe Abreu Campos como conductor de una motocicleta quien viste chaqueta burdeos, pantalón de jeans, y casco color negro, y Grossman Andrés Ardila León, quien va de copiloto, y viste pantalón jeans y polerón rojo con blanco más casco negro. Ambos se trasladaban en la moto lonzi, modelo LX125, año 2022, color negro, que no portaba las placas patentes. El acusado Grossman Ardila León se bajó de la moto, se acercó a la víctima y le dice, entre otras expresiones, que entregue sus cosas, ante la negativa de la víctima, hace una acción entendida por la víctima como de sacar una pistola entre su ropa, por lo que ésta accede y le entrega el celular, marca Samsung, modelo nro. 10, color negro, mas su billetera marca lacoste color café, en la que mantenía su licencia de conducir, una tarjeta bip, una tarjeta de débito del banco BICE, huyendo ambos sujetos huyen en la moto que transita sin la placa patente.

HECHO N° 2

El día 25 de junio del 2022, alrededor de las 22:15 horas, la víctima Isidora Catalina Reyes Assef, caminaba por calle General Blanch frente al nro. 10.364, en Las Condes, se acercan ambos acusados, formando una agrupación para delinquir, Noel Felipe Abreu Campos quien ahora va de copiloto y Grossman Andrés Ardila Leon como conductor de la moto lonzi, modelo LX125, año 2022, color negro que no portaba sus placas patentes, se baja Noel Felipe Abreu Campos y le manifiesta a la víctima que entregue el

celular, quien se niega y el acusado pone su mano en la parte posterior del pantalón y le manifiesta, entre otras cosas, que entregue la cosas sino te tiro un plomo, ella asustada se niega, comenzando un forcejeo, el acusado tira un bolso de color negro marca adidas que portaba la víctima, mientras la víctima se oponía, donde finalmente la víctima entrega su teléfono celular Samsung, A52, y el acusado logra sustraer su bolso negro que mantenía una tarjeta cuenta rut banco estado, pase escolar, cedula de identidad, tarjeta de coordenadas banco estado, y \$13.000 en efectivo. Luego se sube a la moto dándose ambos acusados a la fuga por calle General Blanch.

Posteriormente ambos acusados son sorprendidos en Avenida Apoquindo con Augusto Leguía en la moto marca lonzi, modelo LX125, año 2022, color negra que no portaba placas patentes, la que corresponde a la TDC.132, la que era conducida por Grossman Andrés Ardila Leon, encontrando en poder de Noel Felipe Abreu Campos, los dos celulares de ambas víctimas, el bolso Adidas y la documentación personal de Sebastián Canales Moscoso.

b) CALIFICACIÓN JURÍDICA

A juicio de la Fiscalía los hechos son constitutivos de dos delitos de Robo con Intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación con lo dispuesto en los artículos 432, 433 inciso 1º, 449, y 450 del Código Penal, ambos en grado de ejecución consumados y de un delito de conducción con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito, en grado de ejecución consumado, correspondiéndole a los acusados participación en calidad de autores

c) CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

A juicio del Ministerio Público Respecto de los acusados concurre la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 n° 6 del Código Penal y les perjudica la circunstancia agravante prevista en el artículo 449 bis del citado cuerpo legal.

d) PENA SOLICITADA

Demanda el ente persecutor aplicando la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, por los dos delitos de robo con intimidación la pena única para cada uno de 15 años de presido mayor en su grado medio, accesorias legales, en calidad de autores de dos delitos consumados de robo con intimidación que se les imputa, perpetrados el día 25 de junio de 2022, y por el delito previsto en el artículo 192 letra e) de la ley de Tránsito, para cada uno la pena de 3 años de predio menor en su grado medio y multa de 50 unidades tributarias mensuales, accesorias legales, comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal y una vez condenados se de aplicación al artículo 17 de la ley 19.970.

e) PRECEPTOS LEGALES APLICABLES

A juicio del Ministerio Público son aplicables al caso los siguientes preceptos: 1, 7, 11 n° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 50, 62, 432, 433 inciso 1 °, 436 inciso 1 °, 449, 449 bis, 450, del Código Penal, artículos 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 93, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra B, 259, del Código Procesal Penal, artículo 17 de la ley 19.970, artículo 192 letra e) de la Ley de tránsito y demás normas legales pertinentes

SEGUNDO: Alegatos del Ministerio Público.

En su **apertura**, señaló que declararán las víctimas y la forma en que se cometieron los delitos y labor de cada acusado, existiendo una agrupación entre ellos, todo lo cual será acreditado.

En la **clausura** indicó que se acreditó la existencia de dos delitos correspondientes a dos robos con intimidación, en ambos la participación de los acusados es de autores, independiente de quien manejaba y quien se bajó, el desarrollo es consumado. No es robo por sorpresa, en los acusados hay una ganancia secundaria en relatar una cuestión diferente, fueron detenidos con las especies, es extraña la forma de comisión que

relatan, así don Noel dijo que la primera víctima solo con ver la moto, entregó las especies, no se fundamenta cómo y en el segundo hecho igualmente. Los acusados mantuvieron un plan delictivo por alrededor de una hora y media, no es factible que don Grossman no haya visto o escuchado nada. Las víctimas fueron creíbles, Sebastián indicó que le dio miedo y porqué les entregó sus especies y lo mismo en caso de la víctima Isidora, donde quien la intimidó mantuvo las manos en una posición determinada y la amenazaron con un plomazo y aún así forcejeó con ellos. Estos atetados están acordes con lo relatado por el funcionario policial que depuso en juicio, quien, si bien no dio tantos detalles acerca de la dinámica de los hechos, sí señaló que fue robo con intimidación en ambos casos, por lo que no se está en otro tipo penal. Sobre el delito de la Ley de Tránsito, no se ha acreditado el delito respecto de Noel, por lo cual solicita absolución, no así en el caso de Grossman, quien era el dueño de la moto y quien sabía de la patente, es poco creíble que la patente estuviera rota, máxime si el vehículo era del año 2022, se infiere que sacó la patente porque iba a delinquir, no tenía siquiera licencia. Sobre el artículo 449 bis, señaló que este reemplazó la agravante anterior, en que solo basta más de una persona, no se habló de malhechores, sino que personas que formen una agrupación, acordadas para delinquir, con cierta organización o dinámica, aquí lo sobrepasaron, hay plan delictivo por más de una hora, con los medios necesarios para cometer el delito.

TERCERO: Alegatos de la Defensa

En su **apertura** la Defensa señaló que esta causa es simple, sus representados no han tergiversado los hechos ni pretendieron eludir la acción de la justicia, declararán en ese sentido, por lo que colaborarán al esclarecimiento de los hechos.

Durante el **alegato de clausura** señaló que sus representados han colaborado al esclarecimiento de los hechos, en el relato de Grossman indicó que se quedaron en el lugar porque estaban arrepentidos de lo que habían hecho, no hay otro antecedente para acreditar que estamos en la circunstancia del artículo 449 bis, es primera vez que se involucran en hechos de esta naturaleza. Sobre el hecho, hay dos víctimas que fueron abordadas y del resto de la prueba de cargo debe haber ratificación para llegar al estándar de más allá de toda duda razonable y la declaración de un solo carabinero no es suficiente, sí es relevante la declaración de sus defendidos pues no se produjo más prueba de cargo. El carabinero coincide en que circunstancias estaban ellos al ser detenidos, lo demás lo supo por las declaraciones y las especies que incautó, no hay más sobre el hecho. Las víctimas en su relatos no coinciden en ciertas cosas con los dichos de los imputados, sí en el trato que hacen pensar en una intimidación, fueron episodios relativamente cortos, nada hay para corroborar la intimidación o malos tratos, no es suficiente el relato de las víctimas, pues tampoco son categóricos, Isidora lo cuenta casi de manera graciosa, o lo revive como no estando tan intimidada o disminuida, en el caso de don Sebastián, él habló que le dijeron ciertas palabras, nunca vio un arma o algo en concreto, solo era un ademán que se puede considerar como sorpresa para arrebatar y al final de su declaración, al ser preguntado por su billetera indica que también se la arrebató y eso siembra la duda sobre la dinámica de los hechos, sobre si es un robo con intimidación o robo por sorpresa, con esta prueba solo se pueden acreditar los presupuestos de dos delitos de robos con sorpresa. Las declaraciones de sus representados deben ser consideradas en relación a que hubo solo un reconocimiento. Sobre el delito del artículo 192 letra E) no es concluyente que se haya planificado ocultar la patente para cometer el delito, los extranjeros no entienden que es un delito.

CUARTO: Declaración de los acusados

Advertidos de sus derechos y de conformidad con el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado **Abreu Campos**, decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y en estrados manifestó que ese día estaba en su casa en Lampa, desde los 20 años trabajaba como administrativo, era su día libre e iba a Estación Central a ver a su madre y su abuela que viven en el mismo edificio, a las dos horas lo llamo Grossman y bajó a comer comida rápida, lo llamó y lo invitó a comer, estaban en eso cuando se acercó una persona y sacó marihuana y les ofrece, fumaron y hablaron de casos de los motochorros y se le ocurrió esta aventura, se dijeron que “no es difícil” y así , recorrieron Santiago, llegan Vitacura o Las Condes y ven a persona caminando, Grossman frena, él-declarante- se baja de la moto, viene un chico caminando con su billetera y teléfono en la mano, se los quitó y se montó en la moto y arrancó. Siguieron por otras calles y pasa una chica, Grossman nuevamente frena. Él-declarante- se baja, la chica llevaba un bolso en la mano y se lo arrancó, se montó en la moto y huyeron, a cinco o seis cuadras paz ciudadana los paró, se estacionó Grossman, suben la moto a la berma y empezó a preguntarles por los papeles de la moto, licencia de conducir y que llevaban el bolso, a lo que contestó que su billetera y su teléfono, lo hacen abrirlo, lo registran, le preguntan si es su teléfono y le pidió desbloquearlo y el de seguridad se lo metió en el chaleco, les revisó los bolsillos y en eso sonó la radio, les dijo que esperaran, y se llevó las llaves de la moto y los documentos con él y a los 10 o 15 minutos llegaron más personas de paz ciudadana, él desbloqueó su teléfono, abren la mochila y saca otro teléfono y pide que también lo desbloquee, los revisaron y a los 15 o 20 minutos llegó carabineros y los vuelven a revisar, abrieron la mochila, sus documentos se los pasaron a los carabineros, quien les preguntó sus nombres, vuelve a pedir que desbloquee el teléfono y se negó porque ya lo había desbloqueado, el de paz ciudadana sacó el teléfono que había

guardado en su chaleco, le pide a él que lo desbloquee, se negó y después se los llevaron a la comisaría.

A su defensa indicó que lo llaman Felipe, hace poco en Lampa se había comprado su casa, es administrativo de buses, se encarga del Excel, que las máquinas salgan a la hora, trabaja en una oficina. Ese día fue a ver su mamá que vive en Estación Central y Grossman lo llamó, él le dice Andrés a Grossman. Al abordar a la primera persona, él-declarante- iba de copiloto, Grossman manejaba, frenó y se bajó-declarante- y el chico tenía una billetera que revisaba, él lo vio y se lo arrancó de las manos. El chico escuchó la moto, estiró las manos y ahí le arrebató con la billetera y se subió a la moto. En el segundo hecho también Grossman frenó la moto y él-declarante- se bajó tirándose hacia atrás de forma rápida y venía la chica con un bolso en la mano, de color negro y se lo arrebató de las manos y se subió a la moto.

Primero, un motorista de paz ciudadana los paró, era seguridad de la municipalidad, estaba vestido entero de negro con chaleco antibalas cree, se subieron a la acera pues los paró estando en verde, lo tiró a la berma, se estacionan y apagan la moto, la ponen encima de la acera, esta persona pidió los documentos primero a Grossman, ellos no se resistieron a entregarlos, lo esperaron varios minutos porque los dejó solos y después volvió. Llegaron más personas de seguridad.

A la fiscal señaló que se juntó con Grossman en Estación Central, estaban comiendo comida rápida en un local, se conocen hace unos siete u ocho meses, la moto era de Grossman, lo había visto un par de veces con ella, unos tres meses antes. En la moto había dos cascos y ellos lo utilizaron, no se dio cuenta si la moto portaba patente o no, en Estación Central no se pusieron de acuerdo para robar, sino que al llegar a otra persona, que les ofreció un cigarro, fumaron marihuana y hablaron de las noticias de los motochorros y como a los diez minutos de comer se dijeron si hacían esta aventura, que no se veía difícil, se refiere a hacer lo que hacen los motochorros, robar a

personas caminando, con uno que conducía y otro que se bajaba a robar, mantuvieron esa decisión hasta llegar a Las Condes, se demoraron unos 20 minutos o media hora. Ese día vestía chaqueta burdeos, pantalón tipo jeans y casco color negro, este era cerrado con vidrio transparente, Grossman no recuerda como vestía, sí que iba de blanco y con un casco similar al que llevaba él. La moto era negra.

Sobre el primer hecho, indicó que el joven caminaba solo, no le habló ni le pidió que entregara las cosas, tampoco hizo él-declarante- un ademán para intimidarlo, el joven caminaba con el teléfono en la mano izquierda, luego sacó y revisó la billetera que llevaba en el bolsillo derecho, escuchó la moto y él-declarante- le arrebató las cosas. Explicó que este joven iba con el teléfono en la mano, sacó la billetera y ahí se las quitó. Cuando se bajó estuvo a un metro del joven, el cual tiró las manos hacia adelante. La moto paró y él se bajó y se acercó a menos de un metro de la víctima, el joven flexionó las manos. Era de noche.

El segundo hecho, pasó poco después del primero, era una mujer sola, él no habló con ella, no le dijo que le tirarían un plomo, no forcejeó con ella, al ser detenidos la moto no portaba la placa, ahí se dio cuenta porque los paró el de paz ciudadana. Él-declarante-portaba el bolso de la víctima, el celular de cada uno de los afectados, la documentación o billetera del primer joven y cosas de la mujer. Después de robar a la mujer, los pararon a menos de cinco minutos, a unas cinco o cuatro cuadras.

De igual forma, **Ardila León**, en conocimiento de sus derechos, decidió prestar declaración y señaló que el día que fue detenido, llamó a Felipe y fueron a comer comida en la calle, lo invitó, estuvieron ahí comiendo y se acercó un muchacho que les ofreció cigarros, pero en realidad era marihuana y fumaron y estaban diciendo lo de los motochorros y esas cosas, vio que era fácil y se fueron hacia Las Condes, él-declarante-manejaba, frenó, Felipe se bajó y no sabe lo que pasó, estaba muy nervioso, Felipe se subió y arrancó,

luego ven a la muchacha, nuevamente frenó, se bajó Felipe y luego subió de nuevo, en Apoquindo, Paz Ciudadana les pide estacionarse a la derecha, lo hizo y le piden los documentos, se los entregó, también su rut, a Felipe igualmente le pidió sus documentos, los revisó y el bolso a Felipe, le pidió a éste que desbloqueara su celular, lo hizo y luego les pide desbloquear el otro, revisa el bolso y saca el otro teléfono y pide desbloquearlo y ellos se negaron, esta persona se guardó el celular en el chaleco junto a sus documentos y llaves de la moto y se va por 15 o 20 minutos, llega con más gente de paz ciudadana, los revisan y después carabineros también los revisó y los montaron en la patrulla.

A su defensa señaló que en el primer hecho, el frenó y Felipe se bajó, estaba muy nervioso, todo fue muy rápido y Felipe se volvió a montar y arrancó, lo mismo en el segundo hecho. Sobre la patente de la moto, indicó que estaba dañada y por eso no estaba puesta, no se la sacó para robar. El de paz ciudadana se llevó el celular y sus documentos, además de la llave de la moto, los dejó ahí solos, lo esperaron sentados en una banca y a los 10 o 15 volvió con otras personas de seguridad, él sabía que habían robado unos celulares y otras cosas, pero igual se sentaron a esperar pues ya estaban arrepentidos de lo hecho.

A la fiscalía expresó que esto fue el 25 de junio de 2022. Él vestía jeans, polerón blanco con rojo y un casco negro con mica transparente, la moto era de él, de color negro, del año, la había comprado hacía poco, como un mes y algo. Él la había arrendado para trabajar en un sushi, de delivery, se la arrendó a un muchacho. La patente estaba partida por la mitad, así venía, pero se caía y la sacó para arreglarla, eso hacía una semana, sabía que conducía sin la placa patente.

En estación central hablaron de los motochorros, él sabía que se bajaban, quitaban el celular y se montaban, en Estación Central se puso de acuerdo con Felipe para hacer lo que hacían los motochorros en Las Condes. Camino a

Las Condes ven un joven, a eso de las nueve y media de la noche, el frenó ahí porque el joven iba con el celular y la billetera en la mano, ambos decidieron parar, cuando vieron al joven, frenó y Felipe se bajó, le quitó las cosas al joven y se volvió a subir a la moto. El joven había sacado la billetera con el celular y ahí se frenó y Felipe bajó y le quitó las especies, pero él no vio lo sucedido, estaba mirando hacia el frente, vigilando, no sabe si ellos hablaron o si Felipe lo intimidó de alguna forma, todo fue muy rápido, estaba a una distancia cercana de Felipe, como a un metro, al lado de ellos. Felipe se montó a la moto y arrancaron.

El segundo hecho pasó rápido también, como resultó el primero, decidieron seguir con el segundo, estando de acuerdo, ven a la mujer, ambos deciden atracarla pues iba sola, como que se hicieron señas, se tocaron y el frenó. Se estacionó al lado de su compañero, a un metro aproximado, prácticamente a lado, pero tampoco vio nada ni escuchó nada, todo fue muy rápido, a esta mujer sustrajeron un teléfono, eso fue lo que él vio. Al ser sorprendidos tenían dos teléfonos que no les pertenecían, la billetera del hombre, no recuerda el bolso de la mujer. Cometido el segundo hecho, los detienen a unas cinco cuadras por avenida Apoquindo, a menos de tres minutos.

QUINTO: Convenciones probatorias.

Que conforme se desprende del auto de apertura de juicio oral, las partes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Análisis del tipo penal objeto de la imputación y su relación con la prueba rendida en juicio.

A) En cuanto a los delitos de Robo con intimidación.

En consideración a que el Ministerio Público, en calidad de órgano titular de la acción penal pública, acusó a ambos imputados como autores de dos delitos de Robo con intimidación, corresponde referirse a aquellos elementos objetivos del ilícito previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

En dicho sentido, nuestro Código Penal requiere para estar en presencia de esta figura delictiva, la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) Que exista una apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro; b) Que esta apropiación se ejecute sin la voluntad del dueño; y c) que sea ejecutada con violencia o intimidación esto es, atendido el carácter complejo y pluriofensivo de esta figura -toda vez que constituye un atentado no sólo contra el bien jurídico propiedad sino también contra la integridad física de las personas- a partir del empleo de aquellos medios que el artículo 439 ya citado consagra.

A.1 Delito cometido en perjuicio de Sebastián Canales Moscoso.

En la especie, *las circunstancias de día, hora y lugar de acaecimiento de este hecho*, se acreditó con la **declaración de Sebastián Ignacio Canales Moscoso, quien expresó que el 25 de junio del 2022 a eso de las 21:30 horas, caminaba por calle Fitzroy con Juan Esteban Montero a la casa de un amigo, cuando observó una moto que venía hacia él con dos personas, creyendo que pasarían.**

En el mismo orden de cosas, **el carabinero Rubén Edgardo Ávila Quezada, situó los hechos el día ya señalado, agregando en lo atingente a este hecho, que por un llamado de seguridad de la comuna, comenzaron un patrullaje para buscar una motocicleta con dos sujetos en ella, pues habían cometido un robo con intimidación a una joven momentos antes. Una vez que dan con estos sujetos, quien iba como acompañante del piloto, tenía una mochila, la cual revisó y en su interior encontró un celular Samsung Note 10 color negro, más una cédula de identidad y licencia de conducir a nombre de Sebastián Canales Moscoso, quien más tarde, a eso de las 23:45, llegó a la comisaría y les relató que había sido robado por dos sujetos que se trasladaban en una moto, esto en calle Fitzroy con Juan Esteban Montero.**

Finalmente, **el propio acusado Ardila León**, reconoció que los hechos en los que se vio involucrado, acontecieron el 25 de junio de 2022, en la comuna de Las Condes.

Por su parte, *sobre la ocurrencia de la apropiación de especie mueble ajena, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño*, están las declaraciones de Canales Moscoso, en cuanto señaló en lo medular que el día ya referido, esta moto que vio, se detuvo frente a él, muy cerca, tras lo cual bajó el copiloto, quien lo empujó, diciéndole que le pase las “hueas” de forma agresiva, por lo que le entregó el celular. Tras ello esta persona le pidió su billetera, a lo que se negó durante un rato, pero luego el sujeto hizo un amague, metiendo su mano por el bolsillo de atrás, por lo que creyó que sacaría un arma, por lo que le dio la billetera. Agregó que ese teléfono lo recuperó, junto a otras especies que estaban en su billetera, más no esta, y así exhibida que le fuere la **Evidencia Material N° 2** señaló que es una fotografía, en la que a la izquierda se observa su celular Samsung Note 10 Lite y a la derecha su tarjeta BIP, su carnet y su licencia de conducir. Se suma a esta declaración, lo indicado por el funcionario aprehensor Ávila Quezada, en tanto como se indicó supra, encontró estas especies en poder del copiloto de la motocicleta que fiscalizó ese día a raíz del llamado de seguridad comunal.

De igual forma, los acusados Abreu Campos y Ardila León, están contestes de haber sustraído a un joven, su celular y una billetera, previo abordarlo en la motocicleta que conducía el segundo de los nombrados, en tanto Abreu Campos despojó a la víctima de sus pertenencias.

Estas probanzas, forman plena convicción a estas sentenciadoras de la existencia efectiva de la **apropiación de un teléfono celular, marca Samsung**

Note 10 lite, una billetera y documentación ya singularizada supra, cuyo propietario era Sebastián Canales Moscoso, dado el testimonio de él, refrendado con los dichos del carabinero Ávila Quezada, que recibió la declaración del afectado, unido a la prueba gráfica acerca de las especies recuperadas y reconocidas como propias por la víctima. Es así como es posible determinar la propiedad y ajenidad de las especies cuya sustracción se le imputó a los acusados.

En lo que dice relación con **el ánimo de lucro**, este se deriva de la calidad y características de las cosas sustraídas a las que se ha hecho referencia, **sobre todo en relación al teléfono celular, que conocidamente es un bien apetecible en el comercio, además de reductible**, en tanto que el **ánimo de señor y dueño** se desprende de la circunstancia **que se dispuso de esta especie, sacándola del lugar en que su propietario la tenía bajo su custodia, generando la ruptura de la misma y creación de una posterior.**

De otro lado, **no resultó controvertido, que los sujetos que abordaron a Canales Moscoso, se trasladaban en una motocicleta, color negro, marca Loncin.**

Ahora bien, *para los efectos de configurar el elemento del tipo penal en comento relativo a la intimidación*, cabe señalar que este fue **el aspecto controvertido en este juicio, desde que los acusados relatan lo que para ellos sería una apropiación rapaz de la especie en contraposición a lo indicado en la acusación.**

Así **debe analizarse primeramente la prueba de cargo rendida al efecto, siendo la principal, la declaración de quien fue víctima de la sustracción de sus especies, a saber, Sebastián Canales.** En este punto, expresó que **una vez que esta moto se detiene-misma que reconoció al serle exhibida la Evidencia Material N° 4, correspondiente a dos fotografías, pudiendo indicar que la primera es la moto con la que lo asaltaron, la que se observa**

de color oscuro- quien desciende es el copiloto, dando las características de la ropa que llevaba y en lo medular relativo a la dinámica de la apropiación, refirió que primero recibe un empujón de esta persona-explicando que lo hizo con una mano a la altura de sus hombros o su pecho- y la solicitud de que le entregara “las weas”, precisando que eso lo hizo de forma agresiva y lo determinó a entregar su celular, el cual en ese momento llevaba en su mano mientras caminaba pues quería cambiar la música,

Agregó que le pasó el celular porque tenía miedo que le hicieran algo, pues estaba solo en la calle de noche, insistiendo que no se lo arrebató, sino que él lo entregó. Continuó relatando que tras esto, el sujeto le pidió su billetera, la cual mantenía en uno de sus bolsillos, negándose a entregarla, sin embargo vio que este sujeto se metió la mano por atrás, cree que en el pantalón y por ello creyó que iba a sacar un arma, explicando que hizo un “amague” metiendo la mano por el bolsillo de atrás, lo que le dio miedo y le entregó la billetera, la sacó del bolsillo y él como que se la arrebató.

Esta dinámica intimidatoria, fue refrendada por el carabinero a cargo del procedimiento, Ávila Quezada, quien explicó que al acercarse la víctima a la comisaría, después de detenidos los sujetos, Sebastián habría manifestado que de la moto se bajó el copiloto, pidiendo sus pertenencias, tras lo cual hizo una simulación de sacar un objeto desde la parte del cinto de sus cinturón, por lo que se asustó y entregó sus especies.

Como se adelantó, la Defensa controvertió la existencia de esta intimidación verbal acompañada por el gesto o ademán de extraer algún tipo de elemento que fue interpretado por el afectado como un arma, por falta de corroboración, siendo insuficiente lo dicho por Ávila Quezada, máxime si sus representados están contestes en que no hubo amenaza de por medio y que -según Abreu Campos- el afectado habría estirado sus manos para que se le arrebatara las especies.

Sin embargo, lo cierto es que la declaración de Sebastián Canales aparece como clara en relatar por qué entregó sus especies o bien le fueron quitadas, primero porque baja este sujeto y de manera brusca o agresiva exige la entrega de su celular, para después ante la negativa de entregar su billetera, haga este gesto que evidentemente tenía por objeto intimidar al afectado, en el contexto en que se encontraba, de noche y frente a estos dos sujetos, lo que además relató al funcionario aprehensor, manteniéndose en lo medular de la intimidación sufrida, versus una versión bastante poco clara de parte de Abreu Campos, en cuanto Canales Moscoso habría estirado sus manos para que le quitaran sus especies, sin mediar siquiera palabra entre ellos.

De este modo, hay consistencia en el tiempo en cuanto a los elementos esenciales que señaló el afectado como aquellos que constituirían la intimidación, esto es la exigencia verbal de la entrega de sus especies, unido a la acción ya descrita que, en el contexto dado, fue entendido por la víctima como el querer sacar algún tipo de arma para atacarlo y obtener, en este caso, la billetera.

Es así como estas probanzas, a juicio de la mayoría de este Estrado, resultan idóneas a fin de permitir determinar, más allá de toda duda razonable, la existencia de la intimidación a que se alude en el artículo 439 del Código Penal, desde que hubo un requerimiento verbal que luego, ante la negativa de entregar más especies por parte del afectado, se acompañó de un ademán que efectivamente para cualquier sujeto en la posición del afectado, podía ser interpretado como el extraer algún arma u otro objeto que pudiese dañar a la víctima.

A.2 Delito cometido contra Isidora Catalina Reyes Assef.

Que tal y como se hizo en el caso anterior, se procederá a analizar la prueba rendida en relación a cada una de las circunstancias relevantes y necesarias de ser acreditadas.

En efecto, tal y como se detalló previamente, ***las circunstancias de día, hora y lugar de acaecimiento de este hecho***, se acreditaron en este caso con los dichos del carabinero Rubén Edgardo Ávila Quezada, quien recibió el llamado de seguridad municipal, el día 25 de junio de 2022, a eso de las 22:20, dando cuenta de la existencia de una víctima de robo con intimidación, esto a las 22:15 horas, en calle Blanche frente al 10.634, siendo la afectada Isidora Reyes Grez, a quien dos sujetos en moto le habrían sustraído su teléfono celular y un bolso con especies en su interior, agregando que se movilizaban en una moto sin patente, por lo que haciendo un patrullaje, dan con este vehículo.

Si bien es cierto, la totalidad de estas circunstancias espacio temporales, no lograron ser recordadas por la víctima Reyes Assef en su declaración en estrados, si logró señalar que esto ocurrió de noche, cerca de las 22:15 horas, a tres cuadras de su antiguo domicilio, en calle General Blanche, sin recordar la numeración completa, en la comuna de Las Condes.

Todo lo anterior refrendado por los propios acusados, al indicar Ardila León, que los hechos en los que se vio involucrado, acontecieron el 25 de junio de 2022, en la comuna de Las Condes, en tanto Abreu Campos, también indicó que tas juntarse en Estación Central con Grossman, deciden ir hacia Vitacura o Las Condes.

Por su parte, ***sobre la ocurrencia de la apropiación de especie mueble ajena, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño***, están las declaraciones de Reyes Assef, en cuanto señaló en lo medular que iba caminando hacia su casa, con el celular en la mano y sintió una moto detenerse cerca de ella al lado de la acera, la moto era negra e iban dos personas, ambos con casco , agregando que uno de ellos se bajó, el

copiloto, parando a unos cinco pasos de ella, y esta persona al bajarse se acercó a ella, por lo que retrocedió y ahí este sujeto le dice “pásame el celular” a lo que se negó, sin embargo este individuo estaba con la mano en el bolsillo del polerón, como fingiendo que tenía un arma o algo así, y ahí le dice él “pasa el celular o querés un plomazo”, lo que ella interpretó como que le daría una bala en alguna parte de su cuerpo, se siguió negando y retrocediendo, él la seguía, él sacó a mano del bolsillo para afirmarla y quitarle el teléfono y cachó que tenía un banano, puesto como un bolso, cruzado en su pecho, marca adidas color negro. Agarró el bolso y ella le dijo que no, que se llevara el celular pero no el bolso, agarró el teléfono y le dijo que le pasara el bolso y forcejearon, él trataba de hacerle zancadillas, y lo soltó se subió la moto y se fue, todo lo que ocurrió después que él le dijera lo del plomazo.

Asimismo y relativo a las especies sustraídas, **a la referida testigo le fue exhibida la Evidencia Material Nº 3, fotografía Nº 1,** frente a la que indicó que observa un banano negro, adidas, cuatro lucas, una tarjeta de cuenta rut, una tarjeta de coordenadas de dicha cuenta, un carnet, un pase escolar, una billetera y un teléfono, reconociéndolos todos como propios.

Por su parte, el **carabinero Ávila Quezada, explicó en este punto, que el llamado recibido se refería a una víctima, Isidora Reyes, quien señaló que mientras caminaba fue abordada por una moto con un conductor y un copiloto, los que le sustraen su celular Samsung negro y un bolso tipo banano marca adidas con variada documentación, agregando que dieron con estos sujetos, los fiscalizaron, recuperando estas especies.**

De igual forma, **los acusados Abreu Campos y Ardila León, están contestes de haber sustraído a una joven, su celular y un bolso-esto último relatado solo por Abreu Campos- previo abordarla en la motocicleta que conducía el segundo de los nombrados, en tanto Abreu Campos bajó del vehículo y despojó a la víctima de sus pertenencias.**

Estas probanzas, forman plena convicción a estas sentenciadoras de la existencia efectiva de la **apropiación de un teléfono celular, marca Samsung, así como un bolso negro, marca adidas el cual contenía varias especies cuya propietaria era Isidora Reyes Assaf, dado el testimonio de ella, refrendado con los dichos del carabinero Ávila Quezada, que recibió su declaración unido a la prueba gráfica acerca de las especies recuperadas y reconocidas como propias por la víctima. Es así como es posible determinar la propiedad y ajenidad de las especies cuya sustracción se le imputó a los acusados.**

En lo que dice relación con **el ánimo de lucro**, este se deriva de la calidad y características de las cosas sustraídas a las que se ha hecho referencia, sobre todo en relación al teléfono celular, que conocidamente es un bien apetecible en el comercio, además de reductible, y también el dinero en efectivo, en tanto que el **ánimo de señor y dueño** se desprende de la circunstancia que se dispuso de esta especie, sacándola del lugar en que su propietaria la tenía bajo su custodia, generando la ruptura de la misma y creación de una posterior.

Ahora bien, ***para los efectos de configurar el elemento del tipo penal en comento relativo a la intimidación, tal y como en el caso anterior, fue el aspecto discutido***, planteando la defensa que se estaría frente a un robo por sorpresa y no a la figura más gravosa por la que se acusó.

Así **debe analizarse primeramente la prueba de cargo rendida al efecto, siendo la principal, la declaración de quien fue víctima de la sustracción de sus especies, a saber, Isidora Reyes Assef.** En este punto, expresó que el sujeto que se bajó se acercó a ella, por lo que retrocedió y éste le dijo “pásame el celular” a lo que se negó, agregando que el individuo estaba con la mano en el bolsillo del polerón como fingiendo que tenía un arma o algo así, y en ese contexto le dice nuevamente “pasa el celular o querís un plomazo”, con lo que ella entendió que le daría una bala en alguna parte de

su cuerpo. Expresó que siguió negándose, retrocediendo para alejarse, pero el hombre la seguía, ella con su celular afirmado, pero él vio que llevaba un bolso cruzado y también le exigió su entrega, agarrándolo, se lo quitó y forcejearon, e incluso el intentó hacerle una zancadilla, por lo que finalmente lo soltó, el tipo se subió la moto y se fue. Tras esto, gritó y lloró, precisando que se llevó todo, después de haberle indicado lo del plomazo.

Esta dinámica intimidatoria, fue refrendada por el carabinero a cargo del procedimiento, Ávila Quezada, quien explicó que en lo relativo a Isidora Reyes, comentó que lo primero que le señalaron por el comunicado radial, fue que ésta había sido objeto de un robo con intimidación, tras ser abordada por dos sujetos arriba de una moto, para luego precisar que Reyes Assef indicó que bajó un sujeto que le solicitó la entrega del celular, ella hizo caso omiso. Luego el sujeto trató de sacar algo de sus vestimentas, por lo que ella dijo te entrego el celular pero no el banano, hubo forcejeo y al final le quitaron ambas cosas y la golpeó en los pies para que cayera al suelo.

Si bien es cierto, el carabinero no da cuenta que Isidora haya sido objeto de una amenaza verbal, sí expresa el ademán o gesto que hizo el copiloto de la moto, de sacar algo de sus vestimentas y en ese sentido, lo dicho por la afectada tiene mayor peso, pues pese a que se podría decir que estamos ante una víctima valiente, pues no hace entrega fácil de sus pertenencias, lo cierto es que de no haber mediado la amenaza de sufrir un “plomazo” unido al gesto que daba verosimilitud a lo dicho, cual es poner la mano en un bolsillo de polerón como para sacar alguna cosa, la afectada no habría sido forzada a la entrega de sus pertenencias, como efectivamente lo hizo, todo además en un contexto de soledad y oscuridad, según ella misma indicó y refrendaron los acusados.

En este punto, Abreu Campos, niega todo tipo de interacción con Isidora, ni de palabra ni de obra, expresando que la ven por la calle con un bolso y se

lo arrebatada de las manos, cuestión opuesta a la que ella indicó y que refrendó en gran parte de su declaración ante el carabinero que participó en el procedimiento, amén de no ser corroborado por Ardila León, quien indica no saber nada de esa dinámica, pues no la observó.

De este modo, la versión de la afectada, aparece más acorde a la prueba de cargo consistente en los dichos del carabinero que tomó el procedimiento, por lo que es posible colegir, que finalmente, la entrega o arrebato de las especies de Reyes Assef fue producto de la serie de circunstancias intimidatorias q se ejercieron sobre ella, en este caso la amenaza de recibir un plomo, unido al además del victimario de sacar algo de su polerón, dando verosimilitud a la amenaza verbal, lo que si bien no fue inmediato, determinó la entrega de sus especies,

Es así como estas probanzas, , resultan idóneas a fin de permitir determinar, más allá de toda duda razonable, la existencia de la intimidación a que se alude en el artículo 439 del Código Penal, desde que hubo un requerimiento verbal que ante la negativa de entregar sus especies la víctima, se intensificó, amenazándola con tirarle un plomo, haciendo un gesto de extraer algún elemento de sus ropas, acciones que de acuerdo a las máximas de la experiencia, son aptas para producir en un sujeto medio el temor de verse lesionado en su integridad física y por ende compelerlo a la entrega de lo que se le solicita.

B) DELITO DEL ARTÍCULO 192 LETRA E) DE LA LEY 18.290

Que tal y como se adelantó en el veredicto, en lo relativo a este acápite de la acusación, el persecutor no logró acreditar la existencia del verbo rector del injusto por el que acusó. En efecto, el artículo 192 letra E) de la Ley 18.290 prescribe que quien, *a sabiendas conduzca un vehículo con “placa patente ocultada o alterada..”*, es decir la conducta se satisface con un ocultamiento de la placa patente y en ese sentido *“ocultar” según la RAE en su primera*

acepción es “Esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista”, cuestión totalmente diversa a la acreditada en el caso que nos ocupa, en que tanto los acusados, como los testigos que depusieron al respecto, fueron claros en indicar que la motocicleta no tenía su patente reglamentaria, estableciéndose con ello que los acusados se desplazaban en un vehículo que carecía de la patente que reglamentariamente debe llevar y en ese sentido, no estamos ante el delito referido, sino solo a una infracción grave de tránsito, contenida en el artículo 200 N° 5 de la citada Ley, por lo que en este punto, necesariamente ha de absolverse.

SÉPTIMO: Hecho acreditado en juicio.

Por lo tanto, y en atención a las consideraciones esbozadas precedentemente, apreciando en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“El 25 de junio del 2022, alrededor de las 21:30 horas, mientras Sebastián Canales Moscoso, transitaba por calle Juan Esteban Montero esquina Fitzroy de la comuna de Las Condes, fue abordado por Noel Felipe Abreu Campos y Grossman Andrés Ardila León, quienes se movilizaban en una motocicleta, color negro, procediendo Abreu Campos a acercarse a Canales Moscoso, manifestándole a viva voz que le entregara sus pertenencias y ante la negativa de aquel, hace el ademán de llevar su mano hacia atrás de su pantalón, como para sacar algún elemento tipo arma, por lo que logra quitarle su celular Samsung color negro y una billetera que portaba con diversa documentación personal, huyendo ambos sujetos en el vehículo ya reseñado.

De igual forma, minutos más tarde del señalado día, alrededor de las 22:15 horas, mientras Isidora Catalina Reyes Assef, caminaba por calle General Blanche, en Las Condes, los mismos Abreu Campos y Ardila León, a

bordo de la motocicleta señalada, la abordan, procediendo Abreu Campos a bajar del vehículo, para solicitar a viva voz a Reyes Assef que entregue su celular y ante su negativa, pone su mano en un bolsillo de su polerón, manifestándole que entregara sus cosas o le tiraría un plomo, iniciándose un forcejeo, oponiéndose la afectada, para finalmente entregar su teléfono celular Samsung, sustrayéndole Abreu Campos, además sustraer su bolso negro que mantenía una serie de documentación de la afectada, dándose ambos sujetos a la fuga, lográndose minutos más tarde su detención y la recuperación de las especies.

Estos hechos, **son constitutivos de dos delitos de robo con Intimidación en grado de consumados**, contemplado en el artículo 436 Inciso 1º en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, toda vez que se acreditó que la entrega o despojo de las especies de ambas víctimas pudo llevarse a cabo tras la intimidación ejercida sobre ellas por parte de quien se bajó de la moto, en concomitancia con el conductor de la misma.

OCTAVO: Participación de los acusados en los hechos acreditados.

Acorde entonces con los razonamientos precedentes, unido a todos los elementos de prueba analizados en este fallo, no cabe sino concluir, más allá de toda duda razonable, que ambos acusados, **Grossman Ardila León y Noel Abreu Campos, intervinieron como autores de conformidad a lo prescrito en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal**, en los delitos determinados en la motivación anterior, **toda vez que ambos tomaron parte en la realización del hecho de una manera inmediata y directa, en una coautoría en la cual Ardila León conducía la motocicleta, en tanto Abreu Campos se bajaba de la misma para sustraer las especies de los afectados, procediendo ambos a huir en dicho vehículo tras consumir sus delitos, lo que se acreditó con el testimonio del carabinero aprehensor, Ávila Quezada, quien dio cuenta que los detenidos el día 25 de junio correspondían a Ardila León y Abreu Campos, siendo el primero quien conducía el vehículo, lo que se une a los**

señalado por Canales Moscoso en tanto reconoció como quien iba de copiloto y le sustrajo sus especies a Noel Abreu Campos, coincidiendo además ambos afectados, que quien los abordó era el sujeto que vestía pollerón burdeos, lo que se ratificó con los dichos de ambos acusados, que reconocieron su participación en los hechos, de la forma relatada por los testigos.

Si bien es cierto, en la acusación referida al primer hecho, **se sitúa a Ardila León como quien se habría bajado de la motocicleta y abordado e intimidado a Canales Moscoso**, en circunstancias que **de la prueba rendida y los dichos de los encartados, se acreditó que éste siempre estuvo en la conducción del vehículo utilizado para cometer los delitos**, ello en nada infringe el principio de congruencia, en tanto ese cambio en los roles no sorprende a la defensa, en dado que sus representados manifestaron en estrados que así ocurrió.

NOVENO: Circunstancia agravante del artículo 449 BIS del Código Penal.

Que tal y como se señaló en la deliberación, este Estrado estimó que dicha agravante objetiva no se configura en el caso de marras, pues lo cierto es que esta gravante no puede consistir únicamente en tener una pluralidad de partícipes en un delito, pues ello queda perfectamente cubierto por la coautoría, sino que se requiere que exista una agrupación u organización destinada, es decir que tenga como fin, a cometer en este caso robos con intimidación, pero cuya estructura no alcance a constituir una asociación ilícita.

Pues bien, en el caso de marras si bien tenemos a dos participantes, con un rol cada uno, se desconoce-pues no fue acreditado-que esta agrupación de dos personas, se haya creado y tuviera una existencia con cierta permanencia en el tiempo y con el objetivo de cometer delitos como los de marras, no siendo suficiente para entenderlo así, el que una hora y

media antes se hayan reunido y tomado la decisión de “hacer lo que hacen los motochorros”, pues ello no permite sobrepasar el límite de una simple coautoría para elevarla a la figura agravante que se pretende.

DECIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad.

Que llamados los intervinientes a debatir, de conformidad a lo señalado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público reconoció a ambos encartados, la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código de Castigo y también la del artículo 11 N° 9 del citado cuerpo legal, y así, existiendo reiteración, por aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, solicitó la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio para cada uno, más accesorias legales, incorporación de la huella genética y comiso de la motocicleta.

Por su parte, la Defensa coincidió con el Ministerio Público en las atenuantes reconocidas, solicitando la calificación de la colaboración sustancial, solicitando así la rebaja de la pena privativa de libertad a cinco años y un día para cada uno de sus defendidos.

UNDÉCIMO : Decisión relativa a las circunstancias modificatorias.

En lo que dice relación con la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior, esta será acogida, desde que efectivamente según sostuvo el persecutor, ambos sentenciados carecen de anotaciones pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes.

De otro lado, este Estrado igualmente reconocerá la atenuante solicitada por la defensa, consistente en la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues pese a sostener una calificación jurídica diferente a la establecida en esta sentencia, fueron claros y precisos en reconocer su participación en la sustracción de especies de ambos afectados., sin embargo esta no será calificada, en primer lugar porque ya existe otra atenuante reconocida y en segundo término porque no existe un

plus que permita entender que la colaboración prestada amerita ser calificada.

DÉCIMO SEGUNDO: Determinación de la pena.

Que el Robo con intimidación se encuentra sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, estando además frente a una reiteración de los mismos, pues fueron acreditados dos injustos cometidos el 25 de junio de 2022.

Sobre la forma de determinar la pena, cabe tener presente que corresponde la aplicación del artículo 449 del Código Penal, mismo que establece un marco rígido para estos delitos, por lo que pese a la existencia de dos atenuantes, y aún de haberse calificado la atenuante del artículo 11 Nº 9, este Estrado está igualmente impedido de rebajar la sanción, pues no procede la aplicación de los artículos 65 a 69 del Código de Castigo.

Así las cosas y ante dos atenuantes y ninguna agravante, ha de estarse a la regla 1ª del citado artículo y teniendo en consideración estas morigerantes unido a que las especies fueron casi totalmente recuperadas, este Tribunal impondrá la sanción en el mínimo y siendo más favorable para los encartados, se impondrá una pena única aumentada en un grado, de acuerdo al artículo 351 del Código Procesal Penal.

En atención a la extensión de la pena impuesta, deberán cumplirla los sentenciados de forma efectiva, sirviéndoles de abono los días que han permanecido privados de libertad por esta causa, desde el 25 de junio de 2022, que al día de hoy suma 201 días, según certificación de la Jefa de Unidad de causas.

DÉCIMO TERCERO: Decisión sobre costas y Comiso.

Que se eximirá a los imputados del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere a estos Jueces, teniendo en consideración el hecho que ambos

han enfrentado este juicio privados de libertad y la pena será de cumplimiento efectivo. Asimismo en lo relativo a la absolución, se eximirá de las costas al Ministerio Público, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

En cuanto a la motocicleta incautada y reconocida como el vehículo utilizado para perpetrar el delito, cabe señalar que fue signado en la acusación como aquel placa patente TDC 132, siendo el único testigo que dio cuenta del número de la patente, el carabinero Ávila Quezada, que indicó que la motocicleta no tenía patente, pero averiguaron que correspondía a una Loncin XL125, TDC032, color negro, sin embargo lo cierto es que la documental incorporada para dicho efecto dice relación con motocicleta placa patente TDC 038, la que registra como única dueña a Camila Scarlette Lantadilla Vergara, por lo que no se decretará su comiso por falta de prueba acerca de su real placa patente y dueño.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 11N° 9, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 29, 50, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 52, 281, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 325, 328, 330, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículos 1, 15, 15 bis y siguientes de la Ley 18.216, se declara:

I.- Que ABSUELVE a NOEL FELIPE ABREU CAMPOS y a GROSSMAN ANDRES ARDILA LEON, ya individualizados del cargo de autores de un delito contemplado en el artículo 192 letra E) de la Ley 18.290, supuestamente acaecido el 25 de junio de 2022.

II.- Que se CONDENA a NOEL FELIPE ABREU CAMPOS y a GROSSMAN ANDRES ARDILA LEON, ya individualizados, a SUFRIR CADA UNO, la pena ÚNICA de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para

profesiones titulares durante el tiempo de la condena, en tanto **autores de DOS delitos de Robo con Intimidación**, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero, en relación al artículo 432 del Código Penal, ambos en grado de consumados, perpetrados el día 25 de junio de 2022, en la comuna de Las Condes.

III.- Que la pena así impuesta a Abreu Campos y Ardila Leòn, han de cumplirla efectivamente, sirviendole de abono los sentenciados el período de privación de libertad que registra en la presente causa, desde el 25 de junio de 2022 hasta el día de hoy, en que ha permanecido ininterrumpidamente en prisión preventiva, los que suman un total de 201 días, según certificación del Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal, a los que deben adicionarse aquellos que corran hasta que esta sentencia quede ejecutoriada.

IV.- Que asimismo de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970 se ordena la incorporación de la huella genética de ambos sentenciados al respectivo registro de condenados, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario.

V- Que se exime del pago de las costas de esta causa a los condenados y al Ministerio Público, según se razonó en el considerando pertinente.

Acordada la condena relativa al primer hecho en perjuicio de Canales Moscoso, con la prevención de la magistrado González, quien estuvo por calificar el hecho como robo por sorpresa, pues a su juicio, la simple solicitud de entrega de especies, sin acompañarlo de una expresión amenazante, ya sea a la vida o integridad física del afectado, aún cuando se haga un gesto que pudiere dar cuenta de una agresión inminente que no ha sido indicada o verbalizada, no tiene la entidad suficiente para alcanzar a una intimidación, unido a que el afectado reconoció que hubo un arrebato de sus especies, todo ello en un contexto de tiempo muy corto, lo que es propio de la acción rapaz de un robo por sorpresa.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo remitirse en su oportunidad los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente, para el cumplimiento y ejecución de la pena.

De igual forma, tratándose de sentenciados que tienen la calidad de extranjeros, ejecutoriada que sea la sentencia, dese cumplimiento al artículo 145 de la Ley 21.325, oficiándose al efecto.

Regístrese y archívese en su oportunidad, previa notificación a los intervinientes por la forma de notificación señalada por estos en el Tribunal.

Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por la magistrado María Inés González.

RUC: 2200616980-9

RIT: 120-2022

Pronunciada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistradas doña Claudia Bugeño Juárez, presidenta de la sala, doña Paulina Lara Valdivia y doña María Inés González Moraga, la primera y última titulares de este Tribunal y la restante suplente del Segundo Tribunal de Juicio Oral de esta ciudad, subrogando legalmente. No firma la Magistrado Bugeño por estar con permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.